



1959-2024

# ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEM

La unidad nos hace fuertes, la organización grandes y la lucha...libres

Personería Jurídica N° 010380 de agosto 14 de 1959



Villavicencio, febrero 27 de 2024



Licenciada

**CARMEN EMILCE BOHORQUEZ MARQUEZ**

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Ciudad

**Asunto:** Solicitud de Revocatoria de la Resolución N°1500-67.10/490 del 2024.

Cordial saludo.

**DINORA DUARTE HERNADEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 40.382.835 de Villavicencio, residente en la misma, actuando como representante legal de la **Asociación de Educadores del Meta- ADEM**, ubicada en la Carrera 26 N° 35-09 San Isidro, con personería jurídica número 001038, correo electrónico [adem@ademfecode.org](mailto:adem@ademfecode.org) número telefónico 3158501601, me dirijo ante su despacho para interponer **RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA consagrada en el artículo 93 del C.P.A.C.A.**, contra el Acto Administrativo, Resolución 1500-67.10/490 del 2024 emanado de su despacho y notificado por conducta concluyente, por la razón que expondré a continuación:

Estudiada la Resolución 1500-67.10/490 del 2024 por medio de la cual se estableció criterios y procedimientos para la organización, distribución de cargos docentes y traslados por necesidad del servicio a docentes sin asignación académica o directivos docentes por parámetros técnico de conformidad con la normativa vigente de los establecimientos educativos oficiales del municipio de Villavicencio, expedida por la Secretaría de Educación de Villavicencio, encontramos falacias que conducen por un sentido lógico al error, que sumado con los considerandos hacen de este acto administrativo un sofisma, con unas consecuencias falsas, por el principio de la lógica que cuando las premisas son falsas las consecuencias son falsas, que es lo que corresponde al contexto de la resolución en concordancia de la parte motiva ( ius Variandi) y con la parte resolutive (lus deciden di).

Siendo esto cierto por los principios de la lógica clásica, la resolución del comento es vacua e inane, cayendo el funcionario en arbitrariedad, ya que la discrecionalidad no es de poder absoluto, sino sujeta al orden jurídico, es decir respetando la Constitución, la ley, los reglamentos, las sentencias judiciales decantadas de las altas cortes y el bloque de constitucionalidad ( art. 23,29,39,53,93,94,228,229 y 230 C.P.C.), lo que lleva unas

Carrera 26 N° 35 -09 San Isidro - Tel: 6740109. Celular: 310 2791931  
E-Mail: [adem@ademfecode.org](mailto:adem@ademfecode.org) [www.adem.org.co](http://www.adem.org.co)



1959-2024

## ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEM

La unidad nos hace fuertes, la organización grandes y la lucha...libres  
Personería Jurídica N° 010380 de agosto 14 de 1959



consecuencias en la actuación del funcionario como son la **desviación de poder y de responsabilidad administrativa disciplinaria, fiscal y patrimonial, como de igual manera penal**. Por los principios especiales que se funden con la ley 489 de 1998, como lo son el de **transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad y violación del debido proceso** por la inobservancia de normas constitucionales y de la ley y el deber de adelantar actuaciones administrativas con plenas garantías a los derechos de **representación** de la Asociación de Educadores del Meta (**ADEM**), **defensa y contradicción y legalidad** que es el **plexo** de garantías determinados en el artículo 39 de nuestra C.P.Col., que hacen de pleno derecho **NULA** la actuación administrativa.

### **SOLICITUD REVOCATORIA**

Por los motivos expuestos de ut supra me permito en calidad de representante Legal solicitarle la Revocatoria del Acto Administrativo número 1500-67.10/490 del 2024 por las siguientes razones:

1. **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
  1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
  2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
  3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
2. El Acto Administrativo, Resolución numero 1500-67.10/490 del 2024 emitida por la Secretaria de Educación de Villavicencio en su resuelve, artículo Cuarto establece; **"Criterios para reporte de docentes sin asignación académica.....a...b...c... en vacante definitiva."**

Lo reglamentado por una norma de jerarquía superior no puede ser revocado ni desconocido por el funcionario inferior, por un principio de respeto a la competencia; si la ley ha autorizado a un funcionario competente para reglamentar, el delegatario (Secretaría de Educación) no puede desviarse ni excederse en la reglamentación, teniendo en cuenta que quien reglamenta primigeniamente tampoco está facultado para excederse de revocar o cambiar la ley, su delegación es de reglamentar y no de **crear ni suprimir derechos**; igualmente estos criterios establecidos por la ley han sido complementados por la jurisprudencia.





1959-2024

## ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEM

La unidad nos hace fuertes, la organización grandes y la lucha...libres  
Personería Jurídica N° 010380 de agosto 14 de 1959



3. La Secretaria de Educación de Villavicencio **CARMEN EMILCE BOHORQUEZ MARQUEZ** en el Acto Administrativo Resolución número 1500-67.10/490 del 2024 cita en su artículo Cuarto de la parte resolutive lo siguiente: "... entre dos o más docentes que queden disponibles en el mismo nivel, ciclo o área fundamental obligatoria o directivo docente coordinador por parámetro técnico el rector priorizara para la permanencia en la institución, según los criterios de conformidad artículo 10 de la Ley 715 de 2001, en el siguiente orden:
  - a. El perfil profesional del docente o directivo docente que responda a la necesidad del Proyecto Educativo Institucional PEI.
  - b. Mayor asignación académica de acuerdo al perfil profesional
  - c. Tipo de vinculación en el siguiente orden: 1-Propiedad y 2- Provisional " (subrayado propio).

Dicha afirmación es un posible fraude procesal ya que lo enunciado en los literales a, b y c no tiene coherencia con la norma citada (artículo 10 de la Ley 715 de 2001), o este artículo es falaz ya que en este no se encuentran plasmados los criterios enunciados, justificando lo injustificable. Podemos observar en la ley antes citada numeral 10 como las funciones del rector, la de participar en la definición de **perfiles** para la selección del personal docente, y en su selección definitiva, lo cual podemos observar que existe una gran diferencia entre los **perfiles** de los docentes y los **criterios** que debe tener en cuenta el señor rector para la escogencia de los mismos como requisito para la permanencia en la Institución Educativa.

4. Igualmente puedo manifestar que esta reglamentación citada en el artículo cuarto de la resolución número 1500-67.10/490 del 2024, está determinada bajo las líneas jurisprudenciales desde la sentencia T 065 de 2007 y T-247 de [28] Sentencia T-247 de 2012. [29] Sentencia C-824 de 2011. [30] Sentencia T-285 de 2012. [31] Sentencia T-553 de 2011: entre otras, y ratificada mediante Circulares de la C.N.S.C. y normatividad expedida por el Ministerio de Educación.
5. Equivalentemente podemos observar que en el acto administrativo Resolución 1500-56.03/3470 de 2017 en el artículo quinto del ius deciden di, se establecieron 12 criterios a tener en cuenta para reporte de docentes sin asignación académica y directivos docentes por parámetro técnico, los cuales fueron **modificados y suprimidos a tres** sin ninguna sustentación legal, en la resolución número 1500-67.10/490 del 2024 desconociendo el Principio de **favorabilidad** y



1959-2024

## ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEM

*La unidad nos hace fuertes, la organización grandes y la lucha...libres*

Personería Jurídica N° 010380 de agosto 14 de 1959



**progresividad** aplicado en la resolución número 1500-56.03/3470 de 2017, siendo esta decisión arbitraria y llevando implícita una posible desviación de poder y un prevaricato por acción.

6. Las Altas Cortes en sus diferentes jurisprudencias han establecido los parámetros para la escogencia del docente cesante dentro de una Institución Educativa las cuales son en primera medida el nombramiento, como segundo el tiempo de servicio como docente y su antigüedad en la Institución Educativa, como tercero la hoja de vida, seguidamente los llamados de atención, las quejas recibidas de cada docente con su debido proceso, su cumplimiento dentro de la institución y su desarrollo cognitivo frente a los estudiantes y los que la coordinación y la rectoría creyeran convenientes, sin dejar ningún parámetro al libre albedrío de los rectores.

7. El ius variandi y sus límites constitucionales

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el ius variandi "es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo" Sentencia T-797 de 2005, (M.P.J.A.R.).

Como en reiteradas ocasiones lo ha precisado la alta corte Cfr., entre otras, las Sentencias T-407 de 1992, T-532, T-584, T-707 de 1998, T-503 de 1999, T-1571 de 2000, T-077, T-346, T-704, T-1041 de 2001, T-026 de 2002, T-256 de 2003, T-165 de 2004 y T-797 de 2005., el ejercicio del ius variandi no tiene un carácter absoluto. Para la Corte dicha potestad encuentra límites claros en la propia Constitución Política, concretamente, (i) en las disposiciones que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas (C.P. arts. 1º, 25 y 53), (ii) en las que consagran los derechos de los trabajadores y facultan a éstos para exigir de sus empleadores la satisfacción de las garantías necesarias para el normal cumplimiento de sus labores (C.P. preámbulo y arts. 1º, 2º, 25, 39, 48, 53, 54, 55, 56 y 64) y, en general, (iii) en los principios mínimos fundamentales que deben regular las relaciones de trabajo y que se encuentran contenidos en el Artículo 53 del Estatuto Fundamental.

Sobre esa base, ha sostenido la jurisprudencia que la facultad del empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe desarrollarse consultando, entre otros aspectos, las circunstancias que afectan al trabajador, la situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, el comportamiento que ha venido observando y





1959-2024

## ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEM

*La unidad nos hace fuertes, la organización grandes y la lucha...libres*

Personería Jurídica N° 010380 de agosto 14 de 1959



el rendimiento demostrado Cfr. Las Sentencias [T-483 de 1993](#), [T-503 de 1999](#), [T-1156 de 2004](#) y [T-797 de 2005](#). Así, frente al ejercicio del ius variandi, en cada caso particular el empleador tiene la carga de observar el conjunto de estos elementos y tomar una decisión que los consulte de forma adecuada y coherente, teniendo siempre presente que dicha potestad no lo reviste "de atribuciones omnímodas que toman al trabajador como simple pieza integrante de la totalidad sino como ser humano libre, responsable y digno en quien debe cristalizarse la administración de justicia distributiva a cargo del patrono" [Sentencia T-483 de 1993](#) (M.P.J.G.H.G...

En complemento de lo anterior, ha aclarado la corte que la naturaleza pública o privada del empleador no constituye, por si misma, razón suficiente para diferenciar los alcances del ius variandi en uno y otro caso, razón por la cual los criterios relativos a las mínimas condiciones de respeto a la dignidad de los trabajadores tienen plena aplicación frente a cualquier empleador, sin importar que el mismo sea de derecho público o de derecho privado. Cfr., entre otras, las [Sentencia T-483 de 1993](#), [T-1156 de 2004](#) y [T-797 de 2005](#).

No obstante lo anterior, si bien la Corte ha admitido que el margen de discrecionalidad del empleador resulta ser más amplio cuando así lo demandan las funciones atribuidas a algunas entidades o la propia naturaleza de ciertos servicios, como ocurre por ejemplo con el servicio público de educación, igualmente ha aclarado que, el hecho que sea la propia Constitución la que prohíba cualquier atentado contra la dignidad de los trabajados, implica que la decisión de traslado no puede ser en ningún caso arbitraria, con lo cual, también en estas hipótesis el ius variandi debe ejercerse por el patrono dentro de un marco de razonabilidad, sometido al cumplimiento de las siguientes condiciones Cfr. Las sentencias [SU-559 de 1997](#), [T-1156 de 2004](#) y [T-796 de 2005](#): (i) que los traslados se realicen a cargos similares o equivalentes al que venía desempeñando el trabajador, e igualmente, (ii) que la decisión, en la medida en que modifica las condiciones de trabajo, consulte el entorno social del trabajador y tenga en cuenta factores como la situación familiar, su lugar y tiempo de trabajo, el rendimiento demostrado, el ingreso salarial y el estado de salud, entre otros Cfr. las Sentencias [T-752 de 2001](#), [T-026 de 2002](#), [T-503 de 1999](#), [T-1156 de 2004](#) y [T-797 de 2005](#), entre otras, , a fin de impedir que por su intermedio se causen perjuicios de cierta significación.

Y es que, lo ha sostenido la Corte Cfr. La [Sentencia T-797 de 2005](#) (M.P.J.A.R.), la figura del traslado no está prevista únicamente como una herramienta del empleador -público o privado- para ajustar su planta de personal a los requerimientos que imponen las necesidades del servicio. Para la Corte, el traslado también comporta un derecho de los trabajadores íntimamente relacionado con



1959-2024

## ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEM

La unidad nos hace fuertes, la organización grandes y la lucha...libres

Personería Jurídica N° 010380 de agosto 14 de 1959



otros derechos como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, en la medida que el mismo puede ser solicitado por éstos para garantizar su seguridad o sus condiciones de salud, e, igualmente, como un medio idóneo para implementar autónomamente sus proyectos de vida a nivel personal o familiar. En este sentido, la discrecionalidad de la administración no sólo debe consultar los límites establecidos expresamente por la legislación, sino que debe procurar la realización de los derechos fundamentales de los docentes conforme a los mandatos previstos en la Constitución Política.

8. De igual manera es de resaltar la falta de notificación y publicidad como lo ha previsto el **C.P.A.C.A.**, lo cual por mandato sustancial y jurisprudencial es **nulo de Pleno derecho** el Acto Administrativo, resolución número 1500-67.10/490 del 2024.
9. Rechazamos de plano la actuación administrativa frente al desconocimiento de la Organización Sindical(ADEM), a la cual debido notificarse, ya que el sindicato (ADEM) no está pintado en la pared y goza de reconocimiento frente a los estamentos gubernamentales, sociales y de ley, teniendo deberes y derechos frente a sus afiliados para defender sus derechos y frente a la administración por derecho constitucional; por lo cual debe la administración respetar la delegación que emana por virtud de la norma superior y supranacional de los convenios de la O.I.T., siendo esto así como en efecto lo es, una aversión a la organización.

Por todo lo anterior expuesto y concordancia con los derechos intrínsecos solicitamos ante su despacho que se revoque el acto administrativo, Resolución número 1500-67.10/490 del 2024, la cual es violatoria de la ley, afectando derechos individuales y colectivos de nuestros Educadores, igualmente se tenga en cuenta la participación de nuestra Organización Sindical (ADEM) para contribuir y participar como lo establece la ley y los convenios nacionales e internacionales en el diseño y la construcción de una mejor educación.

### ORDENAMIENTO JURIDICO

1. Preámbulo de la Constitución Política de Colombia
2. Art. 1,2,3,4,5,11,13,25,29,38,39,42,53, Constitución Política de Colombia
3. Artículo 10 de la Ley 715 de 2001.
4. Decreto 1075 de 2015
5. Decreto 1850 de 2002

Carrera 26 N° 35 -09 San Isidro - Tel: 6740109. Celular: 310 2791931  
E-Mail: [adem@ademfecode.org](mailto:adem@ademfecode.org) [www.adem.org.co](http://www.adem.org.co)





1959-2024

## ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META - ADEM

*La unidad nos hace fuertes, la organización grandes y la lucha...libres*

Personería Jurídica N° 010380 de agosto 14 de 1959



6. Sentencias T 065 de 2007 y T-247 de [28] Sentencia T-247 de 2012. [29] Sentencia C-824 de 2011. [30] Sentencia T-285 de 2012. [31] Sentencia T-553 de 2011: Sentencia T-797 de 2005, (M.P.J.A.R.)..T-407 de 1992, T-532, T-584, T-707 de 1998, T-503 de 1999, T-1571 de 2000, T-077, T-346, T-704, T-1041 de 2001, T-026 de 2002, T-256 de 2003, T-165 de 2004 y T-797 de 2005, T-503 de 1999, T-1156 de 2004 y Sentencia T-483 de 1993, y Las sentencias SU-559 de 1997, T-1156 de 2004 y T-796 de 2005. La Sentencia T-797 de 2005 (M.P.J.A.R.)...

Concluyo el recurso impetrado invocando que debe privilegiarse el interés general y el respeto a la legalidad, prevalencia de los derechos individuales de los educadores, dejando en claro que el Sindicato no pasa por alto del Acto Administrativo tan burdo por su crudeza de arbitrariedad, violación del debido proceso, las normas constitucionales y supranacionales que hacen parte de la legislación interna por mandato constitucional, desbordan el poder reglamentado rayano en la punibilidad y disciplinario; Creando una inseguridad jurídica y un manto o esguince a la politiquería y la inestabilidad de los educadores, violándose además el Estatuto de Profesionalización Docente, desconociendo de plano el Derecho Sindical de los docentes causando innecesariamente una **Conmoción Social** injustificada de rapiña política.

Cordialmente

**DINORA DUARTE HÉRNADEZ**

**C.C. No 40.382.835**

Presidenta Asociación de Educadores del Meta (ADEM)

Personería jurídica No 001038

Correo: [adem@ademfecode.org](mailto:adem@ademfecode.org)